



XVII
LEGISLATURA
LEGISLATURA DE LA CULTURA DE



NUMERO DE FOLIO

563

**XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
P R E S E N T E S.**



Quien suscribe **Diputada Alejandrina Albornoza Pastrana**, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, todos integrantes la H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo y del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, así como, la fracción II artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 814 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En las últimas décadas se han reflejado transformaciones sociales y jurídicas más amplias, como resultado de importantes cambios en el derecho que afecta las relaciones familiares, ya sea a partir de la incorporación de tratados internacionales, la expedición de leyes generales para la protección de grupos en situaciones de vulnerabilidad o de la novedosa actividad judicial en la materia, el derecho de familia muestra una nueva cara. Los cambios en esta área del derecho hablan de una novedosa relación entre el derecho constitucional y el derecho de familia que parte de dos ejes fundamentales: el

reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y el desarrollo del derecho a la igualdad.

Uno de los cambios más relevantes en el derecho de familia sobre la disolución del vínculo matrimonial, fue en el año 2008, cuando México adoptó el divorcio unilateral por la vía judicial, mediante la reforma al Código Civil para el Distrito Federal (1928) el 3 de octubre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Con ello dejó de existir el divorcio necesario y se instituyó el divorcio sin expresión de causa, fácil de tramitar por diversos motivos, entre los cuales destaca la solicitud unilateral de uno de los cónyuges, quien no está obligado a señalar la causa de su petición, que generalmente es aceptada por el Juez.¹

La reforma que establece el divorcio sin expresión de causa, es resultado del principio por persona, ya que esta figura tutela principalmente la salvaguarda y defensa de la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de cada uno de los cónyuges que deciden terminar con el vínculo matrimonial, salvaguardando siempre sus derechos.

De igual forma, la voluntad del legislador de evitar conflictos, teniendo como base demandas ciudadanas sobre los tardados, y en ocasiones inconclusos, juicios de divorcio necesario, por lo complicado de acreditar la causas que motivaron al mismo, sufriendo los cónyuges un desgaste mayor que trasciende, incluso, a los hijos y al resto de la familia; de ahí que, ante la necesidad de evitar que ese proceso erosione mayormente el núcleo familiar y con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones

¹ Trámite procesal del juicio de divorcio sin expresión de causa disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cuadernos_trabajo/documento/2016-10/CT-PS-4_0.pdf



maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos, sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar.

Es por esto que, se estableció la posibilidad de poder solicitar el divorcio por parte de uno de los cónyuges ante la autoridad judicial, manifestando simplemente su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, debiendo exhibir un proyecto de convenio que señale a la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos; el régimen de visitas y convivencias para el progenitor que no tenga la guarda y custodia de los hijos; el modo de atender la necesidad de los hijos y, el caso del cónyuge a quien debe darse alimentos; designación del cónyuge que tendrá el uso del domicilio conyugal; la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal; y la “compensación” para el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del hogar o al cuidado de los hijos durante el matrimonio, cuando no tenga bienes o éstos sean notoriamente menores a los de la contraparte, esto cuando se haya contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, cabe mencionar que la “compensación” no podrá ser mayor al 50% del valor de los bienes que hayan adquirido durante el matrimonio.

Conforme al artículo 282 del código civil para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; **asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda.**



Es decir, las medidas provisionales, por regla general tienen vigencia mientras dure el juicio. Caso de excepción ocurre cuando existe auto definitivo de divorcio en el que, por acuerdo de las partes, se resuelven en definitivas cuestiones inherentes a la disolución que habían sido objeto de medidas provisionales, en este caso, aunque el juicio continúe, las medidas provisionales relativas a esos temas quedan sin efecto. Así las cosas, destaca que en el auto definitivo de divorcio, en el cual las partes no lleguen a un acuerdo sobre el objeto de las medidas provisionales, no es necesario que el juzgador reitere las medidas provisionales que subsisten, sobre todo cuando la extinción de las mismas genera un riesgo cierto riesgo en la protección del interés superior del menor relativo a las hijas e hijos menores de edad del matrimonio, el juzgador deberá mantenerlas o adoptar las necesarias que el caso exija mientras prevalezca dicha situación, pero sí debe expresar que quedan sin efecto las que involucran temas acordados por las partes y aprobados por el Juez.

Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

Registro digital: 179860

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: XXIII.1o.5 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1375

Tipo: Aislada

MEDIDAS CAUTELARES EN JUICIOS DE DIVORCIO. SU VIGENCIA.

En los procedimientos relativos al derecho familiar, las medidas cautelares en los juicios de divorcio, de ser necesario, implican profundas modificaciones a como son entendidas en otras materias, porque lo primordial a asegurar es la integridad de las personas o la satisfacción de las necesidades urgentes desvinculándose, incluso, aquéllas de la acción principal para proteger a los

hijos del matrimonio en conflicto, con independencia de que se obtenga o no la disolución del vínculo matrimonial, pues las diferencias de la pareja conyugal no deben perjudicar los intereses superiores de los hijos menores. Luego, aunque por regla general las medidas provisionales decretadas en el juicio perviven sólo hasta el dictado de la sentencia, tratándose de materia familiar, cuando la extinción de las mismas genera un riesgo cierto para la salud e integridad de los hijos menores del matrimonio, el juzgador deberá mantenerlas o adoptar las necesarias que el caso exija mientras prevalezca dicha situación; ello al margen de lo que se decida en el juicio de divorcio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 531/2004. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretaria: María de San Juan Villalobos de Alba.²

Con base en las manifestaciones anteriormente señaladas, las legislaturas estatales realizaron las adecuaciones normativas a los códigos civiles y leyes y códigos familiares de las entidades federativas para regular el trámite del divorcio sin causa, estableciendo requisitos y restricciones para acceder a él, dado que la solicitud de causas para la disolución de un matrimonio no sólo obstaculiza o restringe los derechos humanos de las personas, sino que constituyen un menoscabo a la dignidad de las personas, e incluso poder en alguna situación de riesgo o de vulnerabilidad a alguna de ellas, la figura del divorcio sin causales se ha ido extendiendo en la normatividad vigente, como un mecanismo ágil y legal, que respeta la autonomía de los contrayentes del vínculo matrimonial

² SCJN Tesis 179860 disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179860>



Al establecerse esta figura jurídica en las normas estatales, actualmente en los juzgados familiares, las cifras de atención a divorcios unilaterales o incausados se encuentra por encima del número de divorcios voluntarios, lo que se advierte en las Estadísticas de Divorcio (ED) 2022, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) durante ese año se registraron 166 766 divorcios: un incremento de 11.4 % siendo la principal causa de divorcio a nivel nacional el divorcio incausado, con 66.5 %.³

Ahora, bien en un estudio de derecho comparado encontramos que en nuestro Estado mediante Decreto 073, de la Honorable XV Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 04 de Julio de 2017, se adiciono la fracción I del artículo 798 del Código Civil para establecer el divorcio unilateral, asimismo, se realizaron diversas adecuaciones al artículo 814, sin modificar que la vigencia de las medida provisionales únicamente será durante el juicio, lo que implica la posibilidad de dejar en desamparo a las hijas o hijos menores de edad o incapaces sino se conservan las medidas para garantizar sus alimentos, custodia y convivencia, no obstante que el artículo 985-Quater del Código Procedimientos Civiles⁴, señala lo siguiente:

“Artículo 985-Quater.- De no llegar a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos de la propuesta de convenio, o de no asistir a la audiencia respectiva el cónyuge citado, se decretará la disolución del vínculo matrimonial

³Estadísticas de Divorcio (ED) 2022, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/EstDiv/Divorcios2022.pdf>

⁴ DECRETO NÚMERO: 073 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/historial/15_legislatura/decretos/1anio/2PO/dec073/E1520170531073.pdf



y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal; apercibiendo a las partes en la sentencia definitiva de abstenerse de ocultar, enajenar, dilapidar bienes y efectos patrimoniales generados durante el matrimonio hasta en tanto se liquide la sociedad conyugal.

En la propia audiencia, se decidirá sobre las medidas precautorias y provisionales, entre otras las referentes a los alimentos, guarda y custodia de menores o incapaces y, régimen de convivencia.

Se otorgará a las partes un plazo común de cinco días para que, conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes."

Bajo este contexto, la siguiente propuesta legislativa tiene como finalidad reformar el artículo 814 del Código Civil del Estado, a efecto de que las medidas provisionales deben subsistir en los casos de divorcio donde no haya acuerdos de las partes o un convenio sobre ellas y estén de por medio involucrados menores de edad o incapaces de edad, ya que es posible que durante el lapso existente entre que se decreta la separación y da inicio o se apertura el incidente o juicio autónomo respectivo, se generen perjuicios graves a los derechos sustantivos de los menores de edad o incapaces inmersos en el juicio de divorcio. Lo anterior, porque hasta que no se inicie el procedimiento concerniente aquéllos pudieran quedar desprotegidos en cuanto a sus derechos alimenticios, de convivencia y de guarda y custodia, ya que, si bien el incidente o el juicio autónomo se puede tramitar inmediatamente, esto es, sin dilación alguna, también es factible que tarden un tiempo considerable o incluso años.

Para una mejor comprensión de la propuesta de la presente acción legislativa, se anexa el siguiente cuadro comparativo:



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 814.- Al admitirse la demanda de divorcio, se dictarán, sin necesidad de audiencia previa o vista a las partes, las medidas provisionales pertinentes, mismas que subsistirán sólo mientras dure el juicio, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. ... a X. ...</p>	<p>Artículo 814.- Al admitirse la demanda de divorcio, se dictarán, sin necesidad de audiencia previa o vista a las partes, las medidas provisionales pertinentes, mismas que subsistirán sólo mientras dure el juicio, con excepción de los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas provisionales subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijas e hijos menores de edad o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. ... a X. ...</p>

Quien suscribe la presente iniciativa considera la importancia de mantener la vigencia de las medidas provisionales para salvaguardar los intereses de las hijas, hijos menores de edad o incapaces, éstos durante el lapso comprendido entre la fecha en que se decreta el divorcio y aquella en que se inicia o apertura el incidente o juicio autónomo respectivo, pues las diferencias de la pareja no deben perjudicar los intereses superiores de las hijas, hijos e incapaces.

Es por todo lo anterior que someto a consideración de esta Honorable XVII Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 814 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Primero: Se **reforma** el artículo 814 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 814.- Al admitirse la demanda de divorcio, se dictarán, sin necesidad de audiencia previa o vista a las partes, las medidas provisionales pertinentes, mismas que subsistirán sólo mientras dure el juicio, con excepción de los casos de divorcio en que no se llegue a concluir **mediante convenio, las medidas provisionales subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijas e hijos menores de edad o bienes**, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I... a X. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que contravengan y/o se opongan a lo dispuesto por este Decreto.

En la ciudad de Chetumal Quintana Roo, a 05 de junio de 2024.

ATENTAMENTE

Diputada Alejandrina Albornoz Pastrana
Presidenta de la Comisión de
Trabajo y Previsión Social

